

INFORME SECRETARIAL: Támara veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.


LUZ DARY BECERRA BARRERA

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -

Támara, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	GRASILDA ISABEL BENÍTEZ MECHE
DEMANDADO	JORGE ELIECER CURCHO BLANCO
RADICADO	854004089001 - 2020 - 00054 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO A DECIDIR

La demanda de la referencia se encuentra al Despacho para resolver si es viable admitirla; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO JURÍDICO

El proceso divisorio lo encontramos en el artículo 406 del Código General del Proceso y una vez admitida la demanda se le notifica el auto a la parte demandada conforme al artículo 409 de la obra antes citada, para que en el término de diez días ejerza el derecho de defensa y contradicción.

Se ordenará la inscripción de la demanda ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Aripoiro, para los fines indicados en el artículo 592 CGP.

El trámite que se le debe imprimir a la demanda está regulado en el artículo 411 del Código General del Proceso, que comprende el secuestro y remate del bien, remate que se hará con forme se hace en el proceso ejecutivo.

Las reglas que se aplicarán son las siguientes:

1. Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.
2. Cuando el secuestro no se pudiere realizar por haber prosperado la oposición de un tercero, se avaluarán y rematarán los derechos de los comuneros sobre el bien, en la forma prevista para el proceso ejecutivo.
3. Frustrada la licitación por falta de postores se repetirá cuantas veces fuere necesario y la base para hacer postura será entonces el setenta por ciento del avalúo.
4. El comunero que se presente como postor deberá consignar el porcentaje legal y pagar el precio del remate en la misma forma que los terceros, pero con deducción del valor de su cuota en proporción a aquel.

5. Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras.
6. Ni la división ni la venta afectarán los derechos de los acreedores con garantía real sobre los bienes objeto de aquellas.

2.2. MARCO FÁCTICO

La señora GRASILDA ISABEL BENÍTEZ MECHE a través de apoderado judicial presentó demanda de DIVISORIA en contra del señor JORGE ELIÉCER CURCHO BLANCO, la que se inadmitió a través de providencia de fecha diecisiete de septiembre del año en curso, la parte actora dentro de la oportunidad concedida por la providencia antes citada subsana los defectos que adolecía el libelo.

La anterior demanda reúne los presupuestos exigidos en los artículos 82, 83 y 406 del Código General del Proceso, a ella se acompañó los documentos a los cuales hace referencia el artículo 84 de la obra antes mencionada, en consecuencia, de lo anterior se admitirá la demanda.

De oficio, el Juzgado ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Paz de Ariporo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 592 del Código General del Proceso. Esta medida cautelar, aunque no sustrae el bien del comercio, como tampoco produce los efectos del secuestro, tiene por finalidad que los adquirentes del bien se someten a los resultados de la sentencia que se dicte en el proceso de la referencia, en otras palabras, si una persona compra el inmueble objeto de las pretensiones, está lo adquirió como un inmueble litigioso, asumiendo la suerte del proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 591 inciso 2 de la obra antes citada, que dice textualmente lo siguiente:

"El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, pero quien los adquiera con posterioridad está sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes."

Lo anterior es necesario para general seguridad jurídica y permitir hacer la tradición del derecho real que se adquiera; además, permite la publicidad y por tanto la oponibilidad frente a terceros sobre el inmueble objeto de las pretensiones. De ahí que en el fallo favorable a las pretensiones del demandante se pueda ordenar la cancelación de cualquiera de los derechos reales que se hayan constituido sobre los bienes después de la inscripción de la demanda, aunque en el expediente no haya constancia alguna de su constitución.

3. DECISIÓN

En merito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **DIVISORIA** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **GRASILDA ISABEL BENÍTEZ MECHE** en contra del señor **JORGE ELIÉCER CURCHO BLANCO**.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada señor **JORGE ELIÉCER CURCHO BLANCO**, por el término de diez (10) días.

Notifíquesele este auto a la parte demandada en la forma y términos indicados en los artículos 291, 292 y 409 del Código General del Proceso y Decreto 806 de junio 4 de 2020, artículos 8, 9 y 10. Por Secretaría; déjense las constancias del caso.

TERCERO: Se ordena la inscripción de la demanda, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, ante el folio de matrícula inmobiliaria número de los predios descritos en el libelo demandatorio, por sus linderos y demás especificaciones consignadas. Comuníquesele esta decisión al funcionario ante citado haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de éste, el nombre, nomenclatura, situación del predio y el folio de matrícula inmobiliaria. Líbrese oficio. *(Artículo 592 del CGP)*

Lo anterior es necesario para general seguridad jurídica y permitir hacer la tradición del derecho real que se adquiera; además, permite la publicidad y por tanto la oponibilidad frente a terceros.

CUARTO: Los gastos comunes de la división serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, salvo que convengan otra cosa, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 413 del Código General del Proceso. La liquidación de los gastos se hará como la de costas.

QUINTO: Tramitar la presente demanda de conformidad con el título III, proceso declarativo especiales, capítulo III artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso, Decreto Legislativo Número 806 de 2020 (4 de junio).

Las partes en litigio demandante y demandados deberán dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y artículo 3 del Decreto 806, que dice textualmente lo siguiente:

"... Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. ..."

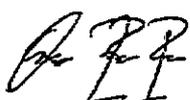
SEXTO: Por Secretaria y respetándose los protocolos informados en los cursos dictados por el Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Lara Bonilla, fórmese en la plataforma el expediente digital, déjense las respectivas constancias e infórmesele a las partes; teniendo en cuenta la Circular No. PCSJC20-27Anexo2 DE 2020, fecha 21 de julio de 2020, Anexo 2: Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de Digitalización de expediente.

SÉPTIMO: Las peticiones que se realicen en el trámite de este proceso, únicamente se recibirán a través del correo institucional j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co para realizar solicitud para acceder a consulta del expediente físico, se debe agendar con cita previa al celular 3114621243; las audiencias que se deben realizar en el trámite del proceso se realizarán de manera virtual vía CENDOJ, dando cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo procedente del Consejo Superior de la Judicatura o por otro medio electrónico que los sujetos procesales acuerden, previa comunicación al Juzgado y las providencias proferidas se notificarán por Estado fijado en la Secretaría del Juzgado y Estado electrónico que se publica en el portal WEB de la Rama Judicial.

OCTAVO: Por Secretaria, comuníquesele a la demandante y demandado que cuando asistan al Juzgado, deben atender de manera estricta las medidas de bioseguridad que definan en el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades Municipales de Tamara, cumplir con todas las medidas y siguiendo las siguientes instrucciones:

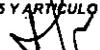
1. Solo asistir una persona al Juzgado.
2. Utilice los elementos de protección personal (Tapabocas de manera obligatoria.)
3. Permita que le tomen la temperatura, en el puesto de salud, en caso que tenga más de 38 grados no se permitirá su ingreso a las instalaciones del Juzgado.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAUL RIVERA GARCÉS

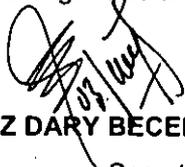
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍPRIMERO (1)
DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 023 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.


LUZ DARY BECERRA BARRERA

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -

Támara, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BALTAZAR CUEVAS CUEVAS
DEMANDADO	HUGO TORRES SANABRIA
RADICADO	854004089001- 2020 - 00020 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO Y COSTAS

De la anterior liquidación del crédito, presentada por la parte actora, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

De la liquidación de costas, córrasele traslado a las partes en litigio demandante y demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Consejo Superior
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA PRIMERO (1)
DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 223 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

Sep/24/2020
\$ 10/15/20

Señor:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

E. S. D.

RADICADO: 2020-020
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BALTAZAR CUEVAS CUEVAS
DEMANDADO: HUGO TORRES SANABRIA

BALTAZAR CUEVAS CUEVAS, mayor de edad, domiciliado en Támara, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.431.556 expedida en Yopal, actuando en nombre propio dentro del proceso de referencia, de manera atenta y teniendo en cuenta el auto notificado en estado N° 21 del 18 de septiembre de 2020 por medio del cual el señor Juez ordena ajustar la Liquidación de Crédito anteriormente presentada por el suscrito, por medio del presente escrito me permito allegar Liquidación de Crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso:

LIQUIDACION DE CREDITO TÍTULO EJECUTIVO	
INTERESES REMUNERATORIOS	\$ 902.335,56
INTERESES MORATORIOS	\$ 1.723.600,00
CAPITAL	\$ 8.000.000
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 10.625.935,56

Cabe señalar que el demandado no ha realizado abonos desde la presentación de la demanda.

Anexo: Tabla Liquidación de Crédito en 1 folio.

Del señor Juez,

Cordialmente,

Baltazar Cuevas Cuevas

BALTAZAR CUEVAS CUEVAS

C.C. 9.431.556 de Yopal

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

DEMANDANTE: BALTAZAR CUEVAS CUEVAS
 DEMANDADO: HUGO TORRES SANABRIA
 RADICADO: 2020-00020
 CAPITAL: \$ 8.000.000

**LIQUIDACION DE CRÉDITO TÍTULO EJECUTIVO
 INTERESES REMUNERATORIOS**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
19,34%	MAYO	2019	30	1,61%	\$ 8.000.000,00	\$ 128.933,33
19,34%	JUNIO	2019	30	1,61%	\$ 8.000.000,00	\$ 128.933,33
19,28%	JULIO	2019	30	1,61%	\$ 8.000.000,00	\$ 128.533,33
19,28%	AGOSTO	2019	30	1,61%	\$ 8.000.000,00	\$ 128.533,33
19,28%	SEPTIEMBRE	2019	30	1,61%	\$ 8.000.000,00	\$ 128.533,33
19,10%	OCTUBRE	2019	30	1,59%	\$ 8.000.000,00	\$ 127.333,33
19,10%	NOVIEMBRE	2019	30	1,59%	\$ 8.000.000,00	\$ 127.333,33
18,91%	DICIEMBRE	2019	1	1,58%	\$ 8.000.000,00	\$ 4.202,22
TOTAL			211			\$ 902.335,56

**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO TÍTULO EJECUTIVO
 INTERESES MORATORIOS**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
28,37%	DICIEMBRE	2019	29	2,36%	\$ 8.000.000,00	\$ 189.133,33
28,16%	ENERO	2020	30	2,35%	\$ 8.000.000,00	\$ 187.733,33
28,16%	FEBRERO	2020	30	2,35%	\$ 8.000.000,00	\$ 187.733,33
28,16%	MARZO	2020	30	2,35%	\$ 8.000.000,00	\$ 187.733,33
28,04%	ABRIL	2020	30	2,34%	\$ 8.000.000,00	\$ 186.933,33
27,29%	MAYO	2020	30	2,27%	\$ 8.000.000,00	\$ 181.933,33
27,18%	JUNIO	2020	30	2,27%	\$ 8.000.000,00	\$ 181.200,00
27,18%	JULIO	2020	30	2,27%	\$ 8.000.000,00	\$ 181.200,00
27,00%	AGOSTO	2020	30	2,25%	\$ 8.000.000,00	\$ 180.000,00
27,00%	SEPTIEMBRE	2020	10	2,25%	\$ 8.000.000,00	\$ 60.000,00
TOTAL			250			\$ 1.723.600,00

LIQUIDACION DE CREDITO INTERES REMUNERATORIOS	
AÑO 2019	\$ 902.335,56
TOTAL	\$ 902.335,56

LIQUIDACIÓN DE CREDITO INTERESES MORATORIOS	
AÑO 2019	\$ 189.133,33
AÑO 2020	\$ 1.534.466,67
TOTAL	\$ 1.723.600,00

LIQUIDACION DE CREDITO TÍTULO EJECUTIVO	
INTERESES REMUNERATORIOS	\$ 902.335,56
INTERESES MORATORIOS	\$ 1.723.600,00
CAPITAL	\$ 8.000.000
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 10.625.935,56

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
TÁMARA-CASANARE
SECRETARÍA
PROCESO EJECUTIVO
Radicado N° 854004089001-2020-00020-00
Demandado: HUGO TORRES SANABRIA.

CUADERNO N° 1	
AGENCIAS EN DERECHO (Señaladas el despacho, folio 27-----	\$560.000
A folios, obran constancias de gastos	
Para envío Demanda-NOTIFICACIONES folio	\$
Folio	\$
CUADERNO N°	
OTROS DOCUMENTO	
GASTOS DE REGISTRO Y OTROS, folio	\$
FOLIO - HONORARIOS PROVISIONALES SEQUESTRE	\$
GASTOS CAUSADOS EN LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA DE SEQUESTRO, A FOLIOS	\$
EMPLAZAMIENTO	\$
GASTOS CURADOR AD-LITEM	\$
Total:	\$560.000

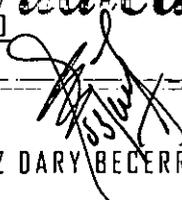
SON: QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$560.000).

La presente liquidación se practica bajo los parámetros del artículo 110 en concordancia con el Art.366 del C.G.P.

**Consejo Superior
de la Judicatura**

Támara- Octubre primero de 2020

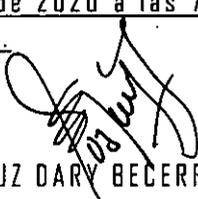
Secretaria,


LUZ DARY BECERRA BARRERA

TRASLADO POR SECRETARÍA
Támara, octubre dos (2) del año dos mil veinte (2020).

La anterior liquidación de costas procesales, se fija en lista en la presente fecha, para efectos del artículo 393 (3) del C. de P.C por el término legal de tres (3) días que inicia el cinco (5) de octubre de 2020 a las 7:00 a.m., y vence el siete (7) de octubre de dos mil veinte, a las 5:00 pm.

Secretaria,


LUZ DARY BECERRA BARRERA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.



LUZ DARY BECERRA BARRERA

Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -
Támara, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BALTAZAR CUEVAS CUEVAS
DEMANDADO	HUGO TORRES SANABRIA
RADICADO	854004089001 - 2020 - 00020 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA COLOCAR A DISPOSICIÓN DE LA PARTE ACTORA OFICIO RESULTADO DEL EMBARGO

Se ordena colocar a disposición de la parte actora el contenido del oficio número 85.2.20 I.C.A.23-09-2020-15:29 No 02202100532, proveniente del Instituto Colombiano Agropecuario, "ASUNTO: 854004089001-2020-00020-00 Solicitud Bloqueo de Generación de GSMI y Certificación Sobre la Existencia de Registro del Demandado.", para los fines pertinentes.

de la Judicatura

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAUL RIVERA GARCÉS

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DIAPRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 023 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.
Luz Dary Becerra B.

sep/23/2020



El campo es de todos

Minagricultura

I.C.A. 23/09/2020 15:29
Al Contestar cite este No.: 02202100532
Origen: Gerencia Seccional Casanare
Destino: Juzgado Promiscuo Municipi
Anexos: 1 folio Fol:1

85.2.20
Yopal,

Señora
LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TAMARA
Tel: 6361031
Carrera 11 No. 4-27
Támara, Casanare

ASUNTO: 854004089001-2020-00020-00 Solicitud Bloqueo de Generación de GSMI y Certificación Sobre la Existencia de Registro del Demandado.

En nombre del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA reciba un cordial saludo, una vez revisada su solicitud de fecha 18 de Septiembre de 2020 con radicado 02201100755 se informa:

Que dando tramite a su solicitud, se procedió a realizar bloqueo en los aplicativos institucionales SIGMA (Sistema de Información para Guías de Movilización Animal) y SINIGAN (Sistema Nacional de Identificación e Información del Ganado Bovino), al usuario HUGO TORRES SANABRIA con numero de identificación 9.533.661 propietario del predio PARATEBUENO del Municipio de Tamara Casanare, dicho bloqueo estará vigente hasta nueva orden del Juzgado Promiscuo Municipal Tamara.

De igual forma, atendiendo la solicitud del Juzgado se expide Registro Sanitario de Predio Pecuario.

Lo anterior en respuesta a su solicitud y para los fines pertinentes,

Cordialmente,


EDGAR AUGUSTO LOZANO PACHON
GERENTE SECCIONAL CASANARE (E)

Respuesta a: Radicación No. 02201100755 del: 18/09/2020
Anexos: 1 folio
Elaboró: Andres Felipe Hernandez Gonzalez
Revisó: Isadora Calderon Vega / Gerencia Seccional Casanare





GOBIERNO DE COLOMBIA



MINAGRICULTURA

CERTIFICADO

REGISTRO SANITARIO DE PREDIO PECUARIO - RSPP

REGISTRO PECUARIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ACUICULTURA - RPEA

INSCRIPCIÓN SANITARIA DE PREDIO PECUARIO - ISPP.

Por medio del presente documento, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, certifica que el predio/establecimiento que se relaciona a continuación conforme a la normativa vigente cuenta con:

Registrado en el Libro de Inscripción

Oficina Local: YOPAL		Fecha del Certificado: 2020-09-22
Departamento: CASANARE	Municipio: TAMARA	Vereda: CUNEQUE
Nombre del Predio: PARATEBUTNO	Código de Registro: 0000091178	Especie(s) Registrada(s): BOVINA EQUINA

El Señor(a) HUGO TORRES SANABRÍA identificado (a) con cédula de ciudadanía número 9.533.661 registró este predio en calidad de PROPIETARIO/PROPIETARIO DE ANIMALES conforme a la documentación que anexó.

Observaciones: Conforme al ARTICULO 3 (Tres) de las Resoluciones 0064 del 2016 y 9810 del 2017. "Este documento se limita a la identificación del responsable sanitario, se constituye una base para la gestión de la autoridad sanitaria y en ningún caso legitima o suplanta los documentos expedidos por la autoridad competente para certificar la propiedad de los predios o legalizar la actividad comercial".

Conforme la migración de la información en el sistema de información para guías de Movilización Animal, el código por el medio de la cual se identifica el predio/establecimiento corresponde al que arroje el sistema, que será tenido de ahora en adelante para toda actualización relacionada con este registro.

ANDRES FELIPE HERNANDEZ GONZALEZ

Nombre del Funcionario ICA

CC 1.118.547.282

Firma del Funcionario ICA

Esta certificación es gratuita y válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el número consignado en el respectivo documento de identificación, coincida con el aquí registrado.





GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAGRICULTURA

Especie	Grupo Etario	Cantidad
BOVINA	HEMBRAS DE 8 A 12 MESES	2
BOVINA	HEMBRAS 1 A 2 AÑOS	2
BOVINA	HEMBRAS 2 A 3 AÑOS	2
BOVINA	HEMBRAS DE 4 A 5 AÑOS	6
BOVINA	HEMBRAS MAYORES DE 5 AÑOS	3
BOVINA	MACHOS MENOR DE 3 MESES	2
BOVINA	MACHOS DE 8 A 12 MESES	1
BOVINA	MACHOS DE 2 A 3 AÑOS	4
BOVINA	MACHOS MAYORES A 3 AÑOS	1
EQUIDA	CABALLAR MAYOR A 1 AÑO	5
EQUIDA	MULAR MAYOR A 1 AÑO	5

*Consejo Superior
de la Judicatura*

RV: RESPUESTA A SOLICITUD RADICADO 02201100755

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - Tamara <j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/09/2020 11:01

Para: Ana Rodriguez <anmrr.96@gmail.com>

1 archivos adjuntos (715 KB)

02202100532.pdf;

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Luz Dary B.

De: Sandra Milena Garcia Villamizar <sandra.garciav@ica.gov.co>**Enviado:** miércoles, 23 de septiembre de 2020 17:01**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - Tamara <j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** gerencia.casanare@ica.gov.co <gerencia.casanare@ica.gov.co>**Asunto:** RESPUESTA A SOLICITUD RADICADO 02201100755

Cordial Saludo,

Adjunto envío la respuesta a la solicitud realizada para lo pertinente.

Cordialmente,

Sandra Milena García Villamizar

Contratista – Seccional Casanare

Instituto Colombiano Agropecuario - ICA

Tel.: (038) 6349900 Cel.: 3184554645

Calle 5 No 19-51 Klm 1 Via Paz de Ariporo

Yopal-Casanare

El campo
es de todos

Minagricultura

Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que es necesario. Proteger el medio ambiente está también en sus manos.

Trabajamos con sentido de responsabilidad en el consumo del papel y la protección del medio ambiente. Política Cero Papel en la Administración Pública (Directiva Presidencial 04 de 2012).

Aviso Legal: Este mensaje es de interés exclusivo para la persona o personas a la(s) que va dirigido. Puede contener información confidencial o legalmente protegida. No hay renuncia a la confidencialidad o privilegio por cualquier transmisión mala y/o errónea. Si usted lo ha recibido este mensaje por error, este, todas sus copias y archivos adjuntos, deben ser eliminados de sus sistemas y disco duro inmediatamente y notifique al remitente. Si usted no es el destinatario final, no debe, directa o indirectamente, usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje.

This message is intended exclusively for the named person or people. It may contain confidential, proprietary or legally privileged information. No confidentiality or privilege is waived or lost by any mistransmission. If you receive this message in error, please immediately delete it, all copies and included files of it from your system, destroy any hard copies of it and notify the sender. You must not, directly or indirectly, use, disclose, distribute, print, or copy any part of this message if you are not the intended recipient. Any views expressed in this message are those of the individual sender.

INFORME SECRETARIAL: Támara veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
Támara, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE	ROSALBA BENÍTEZ COMAYAN
DEMANDADO	PEDRO ARMANDO SUAREZ
RADICADO	854004089001 - 2020 - 00058 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	INADMITE SOLICITUD

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la anterior solicitud de la referencia para resolver sobre la admisión o no, con el propósito de señalar día y hora para realizar la audiencia solicitada;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

El Código General del Proceso autoriza en el artículo 183 la práctica de pruebas extraprocerales con observancia de reglas sobre citación y práctica establecida en la obra antes citada.

La parte actora debe tener en cuenta el inciso segundo del artículo 167, en caso de un posible proceso, sobre la teoría de la carga dinámica de la prueba en los siguientes términos:

“No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por

circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares".

La norma antes transcrita, no solo autoriza al juez por iniciativa propia o pedido de parte para reasignar la carga de probar, sino que, además, ilustrativamente contiene algunos supuestos en los cuales podrá considerarse que alguien está en mejores condiciones de acreditar un determinado hecho, por eso es importante que toda prueba se solicite oportunamente dentro del proceso, bien en la demanda o en su contestación.

Descendiendo al caso que llama la atención del Juzgado, es preciso tener en cuenta que, dentro de las medidas encaminadas al saneamiento de la solicitud, en orden a evitar posteriores nulidades, el Código General del Proceso consagra como facultad del Juez las de examinar la petición en aras de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, y, según el caso admitir o inadmitir la solicitud.

Se entiende por **prueba anticipada** aquella producida en una fase o etapa anterior a aquella que ha previsto ordinariamente el procedimiento de que se trate. Justificada fundamentalmente por situaciones excepcionales que pueden amenazar la prueba misma o su calidad, la prueba anticipada no hace sino reconocer y plasmar en el caso particular el derecho a probar que corresponde esencialmente a las partes y que es propio del debido proceso.

La actuación de los medios probatorios ocurre de un proceso judicial y con posterioridad a la etapa postulatoria en la cual han sido ofrecidos, llevándose a cabo dicha actuación en la audiencia de pruebas; sin embargo, extraordinariamente la actuación puede llevar ser a campo antes del proceso, cuando el proceso ni siquiera ha sido iniciado, esto es, por lo tanto, con mucha anterioridad a la etapa en que dentro de un juicio normalmente le correspondería.

Esta posibilidad, que se tramita por la vía del proceso de naturaleza no contenciosa llamada prueba anticipada, procede únicamente en casos muy excepcionales y previo cumplimiento de presupuestos especiales.

A continuación, veremos en qué consisten éstos y cuál es el trámite que debe seguirse.

1. Presupuestos básicos. Para la procedencia de la prueba anticipada, la invocación de la legitimidad con la que se actúa, la indicación de las pretensiones genéricas que se va a reclamar en el futuro y la razón que justifica la actuación probatoria anticipada.
2. El solicitante debe demostrar razonablemente la necesidad de obtener una actuación anticipada de la prueba, es decir justificar el qué no puede esperar la actuación del medio probatorio hasta el momento ordinario que le correspondería al mismo en circunstancias normales.

A este respecto la ley procesal es más rígida en cuanto a la pericia, inspección judicial y declaración testimonial, pues dispone para los dos primeros casos que podrá actuarse una pericia o una inspección judicial, como prueba anticipada, cuando hay riesgo de que el transcurso del tiempo u otra circunstancia alteren el estado o situación de personas, lugares, bienes o documentos; mientras que en relación a la última; es decir, la prueba declaración testimonial señala que podrá actuarse una declaración de testigos, como prueba anticipada, cuando por ancianidad, enfermedad o ausencia inminente de una persona sea indispensable recibir su declaración.

3. La regla general es que la actuación de la prueba anticipada se entienda con la persona a la cual se demandará en el futuro, por lo que en consecuencia deberá cursársele la notificación correspondiente; es decir, que se debe citar al futuro demandado, para garantizar el debido proceso.

Tratándose de una prueba anticipada la petición deberá reunir los requisitos antes citados. Con el propósito de evitar que el trámite de la anterior solicitud se exponga a tropiezos, el legislador diseñó un esquema formal básico integrado por una serie de exigencias de obligatorio cumplimiento, las que, por los mismos, se erigen en requisitos generales que inexorablemente debe reunir la solicitud.

A establecer dicho esquema formal apunta la regulación de algunas disposiciones generales, lo mismo que algunas de las especiales que rigen solo respecto de cada tipo de prueba.

A continuación, se estudiarán los requisitos generales de la presente solicitud, para establecer si esta reúne los requisitos exigidos por el legislador.

2.2. MARCO FACTICO

En orden a verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, del examen realizado a la petición, se evidencia que la misma deberá inadmitirse, ante la presencia de los defectos que se relacionan a continuación:

- 2.2.1 La prueba anticipada se entienda con la persona a la cual se demandará en el futuro, por lo que en consecuencia deberá cursársele la notificación correspondiente; es decir, que se debe citar al futuro demandado, para garantizar el debido proceso. **La parte actora debe informar la dirección física o electrónica o E-mail donde se puede notificar al señor Pedro Armando Suarez,** a fin de facilitar eventuales comunicaciones.
- 2.2.2 La parte actora debe informar que clase de obligación que pretende probar e informar sus hechos, indicando circunstancias de tiempo y modo.

Una obligación es aquello que alguien tiene que cumplir por algún motivo y debe formular preguntas sobre lo que está obligado a hacer el señor Pedro Armando Suárez o si este esta adeuda dinero a la señora Rosalba Benitez Comayan.

3. CONCLUSIÓN

Atendiendo los defectos de la solicitud, antes reseñados, deberá inadmitirse, es preciso dar aplicación al art. 90 del Código General del Proceso y conceder a la parte actora un término de cinco días para que los subsane, so pena de rechazo de la petición que antecede.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

de la Judicatura
RESUELVE:
Consejo Superior

PRIMERO: INADMITIR: la anterior solicitud, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados en medio físico y magnético para el archivo del juzgado y traslado de la parte demandada, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

Oscar Raúl Rivera Garcés
OSCAR RAUL RIVERA GARCÉS

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍAPRIMERO (1)
DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 23 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

Luzy Dary Beberria Barrera
LUZ DARY BEBERRIA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.


LUZ DARY BECERRA BARRERA

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -

Támara, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo T. H
DEMANDANTE	Instituto financiero de Casanare I.F.C.
DEMANDADO	PEDRO NILSON DUARTE CUEVAS
RADICADO	854004089001 - 2019 - 0061 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA ENTREGAR DEMANDA Y ANEXOS.

En atención del memorial suscrito por la apoderada de la parte actora doctora **MAYRA R. GODOY CASTAÑEDA** y por reunirse los presupuestos exigidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, se ordena lo siguiente:

Bajo la responsabilidad de la apoderada de la parte actora, se ordena entregar las copias de la demanda de la referencia y los originales de los anexos, al señor **Milton Chavita**, portador de la cédula de ciudadanía número 96.166.251 de Araquita - Arauca; por Secretaria déjense la constancia de la entrega de los anexos de la demanda, en especial de los títulos valores base de la acción ejecutiva.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*Consejo Superior
de la Abogacatura*

OSCAR RAUL RIVERA GARCÉS

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DIÁPRIMERO (1)
DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N.º 021 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -
Támara, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)
Támara, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	RAUL ANTONIO PIRIACHE SIGUA
RADICADO	854004089001 - 2020 - 00043 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO LIQUIDACION DE COSTAS

De la anterior liquidación de costas, córrasele traslado a las partes en litigio demandante y demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**Consejo Superior
de la Judicatura**
COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAUL RIVERA GARCÉS

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍAPRIMERO (1)
DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 023 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 85 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TÁMARA-CASANARE
SECRETARÍA
PROCESO EJECUTIVO
 Radicado N° 854004089001-2020-00043-00
Demandado: RAÚL ANTONIO PIRIACHE SIGUA.

CUADERNO N° 1	
AGENCIAS EN DERECHO (Señaladas el despacho, folio 45-----	\$2.900.000
A folios, obran constancias de gastos	
Para envío Demanda-NOTIFICACIONES, folio	\$
Folio	\$
CUADERNO N°	
OTROS DOCUMENTO	
GASTOS DE REGISTRO Y OTROS, folio	\$
FOLIO - HONORARIOS PROVISIONALES SEQUESTRE	\$
GASTOS CAUSADOS EN LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA DE SEQUESTRO, A FOLIOS	\$
EMPLAZAMIENTO	\$
GASTOS CURADOR AD-LITEM	\$
Total:	\$2.900.000

SON: DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$2.900.000).

La presente liquidación se practica bajo los parámetros del artículo 110 en concordancia con el Art. 366 del C.G.P.

Consejo Superior
de la Judicatura

Támara- Octubre primero de 2020

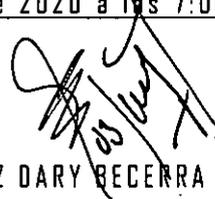
Secretaria,


 LUZ DARY BECERRA BARRERA

TRASLADO POR SECRETARÍA
 Támara, octubre dos (2) del año dos mil veinte (2020).

La anterior liquidación de costas procesales, se fija en lista en la presente fecha, para efectos del artículo 393 (3) del C. de P.C por el término legal de tres (3) días que inicia el cinco (5) de octubre de 2020 a las 7:00 a.m., y vence el siete (7) de octubre de dos mil veinte, a las 5:00 pm.

Secretaria,


 LUZ DARY BECERRA BARRERA